

## **Fallo:**

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 10 días de febrero de Dos mil veinte, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos "E., P. M. C/ B., F. A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 9.325/2015, respecto de la sentencia de fs. 535/541, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores GASTÓN M. POLO OLIVERA - CARLOS ALFREDO BELLUCCI - CARLOS ALBERTO CARRANZA CASARES.

A la cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Polo Olivera dijo:

I. a. Mediante la presentación de fs. 172/203 el sr. P. M. E., promovió demanda contra los sres. F. A. B. y F. R. A. por los daños y perjuicios que dijo padecer por haber incurrido los mencionados en responsabilidad profesional.

Expuso que el 3 de febrero de 2011, al salir de su domicilio rumbo a su lugar de trabajo, fue detenido por una comisión de Interpol en virtud de una orden de captura internacional con sustento en una acusación formulada por las Cortes de Arizona y del Condado de Maricopa, de Estados Unidos de América.

Agregó que, luego de su detención, su pareja y un grupo de conocidos, se ocuparon de la búsqueda de un abogado para llevar adelante la defensa correspondiente en el proceso de extradición iniciado por el Gobierno Federal de los Estados Unidos.

Así, dijo que contrató para su defensa los servicios del Dr. F. A. B. y su estudio jurídico, en virtud del prestigio y reputación que lo avalaba en materia penal.

Alegó que el Dr. B. lo visitó en el penal en el que se encontraba privado de su libertad a fin de formalizar su designación como defensor -junto con el Dr.A.- y en donde suscribieron un convenio de honorarios cuyo pago inicial era de USD 50.000.

Continuó su relato diciendo que, luego de haber depositado su confianza

en el Dr. B., se interiorizó que éste nunca aceptó el cargo de defensor, y que, por el contrario, únicamente el Dr. A. lo había representado.

A ello agregó que, una vez que la jueza hizo lugar al pedido de extradición, los aquí demandados interpusieron en forma extemporánea el recurso procesal pertinente, lo que produjo los daños cuyo resarcimiento reclamó en el presente juicio. b. En fs. 211/217 se presentó -mediante apoderado- F. A. B. y contestó demanda.

Negó todos y cada uno de los elementos y argumentaciones invocados en el escrito inicial.

Agregó que nunca existió entre las partes vínculo contractual que hubiese generado obligaciones por su parte.

Asimismo, negó que hubiera prestado al actor servicio profesional alguno en forma judicial o extrajudicial.

Destacó que, si bien comparte con el Dr. A. el espacio destinado al estudio jurídico -además de su profunda relación de amistad y respeto profesional-, no existe entre ellos relación de dependencia.

Peticionó el rechazo de demanda. c. En fs. 219/226 se presentó F. R. A. y contestó demanda.

Reconoció haber asumido la defensa del actor en la causa "E., P. M. s/ extradición" en trámite por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, del departamento judicial de San Isidro.

Posteriormente, efectuó una negativa general de los hechos invocados en el escrito inaugural, cuestionó los rubros reclamados y solicitó el rechazo de la demanda entablada. d. En la sentencia de fs. 535/541 el a quo rechazó la demanda incoada contra F. A. B. con costas por su orden, e hizo parcialmente lugar a la acción contra F. R. A., con costas. Difirió la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes.

Este pronunciamiento no satisfizo al codemandado Améndola ni a la parte actora, quienes apelaron esa sentencia en fs. 543 y 544 respectivamente.

El actor expresó sus agravios en fs. 552/560, contestados en fs.584/587 y 589/595 por los demandados B. y A., correspondientemente.

Las quejas de A. se glosaron en fs. 562/579, replicadas en fs. 598/607.

II. Antes de avanzar sobre las cuestiones materia de los recursos, resulta pertinente precisar el marco legal en el cual habrán de efectuarse las valoraciones jurídicas derivadas de la pretensión y su defensa.

En efecto, la vigencia actual del Código Civil y Comercial de la Nación (aludiré al mismo mediante las siglas CCCN en lo sucesivo) impone tal temperamento liminar.

El CCCN:7 establece que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a partir de su vigencia. Y destaca que las normas no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario; advierte asimismo que tal retroactividad no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Si bien el CCCN:7 establece pues la aplicación inmediata de sus disposiciones con ulterioridad al 1º.8.2015 (t.o. ley 26.994), esto no implica la retroactividad de la norma, específicamente vedada por la disposición positiva, en análogo sentido a lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 3, que ha sido su fuente (arg. Kemelmajer de Carlucci, *La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes*, pág. 16, ed. Rubinzal - Culzoni, año 2015). Introduce sí cierta novedad respecto de las normas protectorias del consumidor.

Por tanto, resulta de particular relevancia la jurisprudencia y doctrina derivada del cciv:3 conforme la ley 17.711.

Más allá de la distinción que pueda efectuarse respecto de los vocablos "relaciones" y "situaciones" jurídicas -dentro de las cuales se encuentra cabalmente contemplado el caso sub examen- el elemento que brinda el medio para la solución es el término de "consecuencias", el cual con la entrada en vigencia de la ley 17.711 generó una serie de discrepancias en su interpretación.

Por otro lado, cabe recordar que el CCCN 962 establece que las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo, de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible. Así se ha expuesto que las reglas, pues que el Código Civil y Comercial de la Nación no es aplicable a los contratos constituidos, modificados o extinguidos conforme el Código Civil o al Código de Comercio, pues se trata de normas supletorias (Kemelmajer de Carlucci, *íd.*, pág. 148).

De su lado, el más Alto Tribunal tiene resuelto que ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una nueva ley o de su interpretación, arrebatarse o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Carta Magna (CS, Fallos: 137:47; 152:268; 163:155; 178:431; 238:496, entre otros).

Cabe destacar, asimismo, que las normas supletorias no modificadas por voluntad de los contratantes integran el marco regulador del contrato que queda configurado en su momento constitutivo, son parte del plexo normativo que regula la vida contractual, con base a lo expresamente dispuesto por el CCCN 962 ya citado (Dell' Orefice y Prat, Revista Código Civil y Comercial, La Ley, año 1, nro.1, julio 2015, pág. 27).

Desde tal perspectiva, pues, resulta aplicable en la especie las normas previstas por el Código Civil, vigentes al momento de la conclusión del contrato.

Ello sin perjuicio de las implicancias del nuevo sistema de fuentes que se incorpora al Código Civil y Comercial de la Nación, diverso del que imperaba respecto del Código Civil de Vélez, y lo dispuesto particularmente por el CCCN:2 y 3.

En efecto, el nuevo código Civil y Comercial de la Nación ha mutado el sistema de fuentes (con preponderancia de la Constitucional Nacional y normas convencionales), el particularismo aplicativo y del rol de los jueces como concretizadores y ponderadores de derechos que el Código debe garantizar pero no estructurar, dejando pues los magistrados la mera función de meros subsumidores silogísticos de normas (ver Gil Domínguez, El art. 7 del Código Civil y Comercial y los procesos judiciales en trámite. Una mirada desde el sistema de fuentes constitucional y convencional, Revista Código Civil y Comercial, La Ley, año 1, nro. 1, julio 2015, pág. 16/18).

Por otro lado, el Código Civil y Comercial de la Nación resulta, asimismo, una pauta interpretativa extremadamente valiosa respecto de cuestiones sujetas a la normativa derogada. Ello en su carácter de síntesis de rumbos y matices que el Derecho Privado argentino ha ido adquiriendo, aun en la vigencia de los Códigos Civil y Comercial anteriores, en virtud del laborioso enriquecimiento derivado de los pronunciamientos judiciales y del aporte de la Doctrina.

III. Asimismo, debe recordarse que el Juzgador no tiene la obligación de ponderar todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que juzgue, según su criterio, pertinentes y conducentes para resolver el caso (CSJN, fallos 274:113; 280:320, entre otros). Asimismo, tampoco tiene el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que estime posean relevancia para sustentar su decisión (Fallos 258:304, 262:222; 310:267, entre otros).

El pronunciamiento del colega de grado, dictado en fs. 535/541, fue apelado por el codemandado A. (fs. 543), y por E. (fs. 544).

A. se agravió de la condena dictada en su contra; expuso que no se encuentra probada la conducta antijurídica invocada, pues la argüida omisión en la interposición de un recurso de apelación contra el decisorio de progreso de la extradición no habría cambiado la suerte del actor, perseguido por la justicia de los Estados Unidos de Norteamérica.

También criticó el coaccionado la falta de ponderación de la chance invocada, respecto de la probabilidad de éxito de la gestión frustrada, enmarcada en una obligación de medios propia de la labor profesional del abogado.

El quejoso cuestionó asimismo la ausencia de elementos respecto de daño indemnizable.

Criticó los rubros indemnizatorios reconocidos en el pronunciamiento, tanto la restitución de honorarios, así como la cuantificación del daño patrimonial así como la procedencia y monto reconocido como resarcimiento por daño extrapatrimonial.

E., por su parte, se agravió respecto del rechazo de la acción contra el codemandado B.: consideró -sucintamente- que su calidad de codefensor en el trámite de extradición y la mala praxis concretada en la omisión de la presentación tempestiva de un recurso de apelación involucraron su responsabilidad solidaria respecto del perjuicio sufrido.

Asimismo, cuestionó los montos indemnizatorios reconocidos en la sentencia.

Sentado lo expuesto, cabe abordar el fondo del asunto.

La responsabilidad.

Por evidentes motivos metodológicos, abordaré en primer lugar el recurso del codemandado A., en cuanto compromete la procedencia de la pretensión consagrada en la sentencia en crisis.

Se ha sostenido que la responsabilidad del abogado en relación con su cliente es contractual, por lo que se encuentra obligado a poner su diligencia, ciencia y prudencia en beneficio del cliente, en orden a la obtención del resultado favorable a éste (CNCiv, sala B, 2.9.03, Carneiro, Mirta c/ V, N., La Ley, Digesto Jurídico 14.1.04, pág. 44).

Mucho se ha escrito en cuanto a la sustancia de las obligaciones de medios que integran el desempeño y realización de la labor de profesiones liberales como es el ejercicio de la abogacía.

Desde esta perspectiva, resulta no sólo temerario frente al abanico de contingencias inmanejables, sino una falta ética del letrado, asegurar el resultado favorable a los intereses de su cliente, como producto de su intervención en un asunto o proceso judicial.

La responsabilidad del abogado se inserta, como regla, dentro de la tipología de responsabilidad por hecho propio o personal y atrapada, como regla, por el principio de la culpa. La inmensa mayoría de sus obligaciones son de medios, conclusión que se potencia si se tiene en cuenta que todas las normas deontológicas que rigen esa profesión prohíben asegurar el resultado de un pleito. Rige, de tal modo, el estándar previsto en el art. 1768 del código civil y comercial. Su responsabilidad es subjetiva, con basamento en la culpabilidad (Pizarro- Vallespinos, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Parte Especial, Ed. Rubinzal-Culzoni pág. 622, con cita de Lopez Mesa y Trigo Represas).

La valoración del accionar del abogado debe ser realizada ponderando no solamente su proceder con relación a cuestiones jurídicas propiamente dichas, o de derecho, que muchas veces conducen a complejas situaciones en las que abundan las divergencias interpretativas, sino también los hechos, en derredor de los cuales se edifica el caso y su estrategia (Pizarro- Vallespinos, op. cit. Pág.623).

No es un dato menor ponderar en la evaluación de la conducta que se reputó culposa, asimismo, la especialización del letrado en la labor encargada por su cliente, condiciones que establecen un standard superior de diligencia y experticia tanto en el trazado de la estrategia como en el desarrollo material de las presentaciones y peticiones a

efectuar ante las autoridades administrativas y judiciales, conforme lo dispuesto por el cciv 512 y 902.

Se ha expuesto, puntualmente respecto de la labor del abogado defensor en un proceso penal, que una vez que el protector del justiciable aceptó el cargo, su participación en el expediente se torna obligatoria, debiendo cumplir su rol en forma regular y responsable, dando respuesta así a una exigencia propia de asesoramiento y asistencia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que el nombramiento del defensor persiste luego de la sentencia definitiva (Fallos, 212:36). Si el letrado no cumple de manera acabada con ese rol puede llegar a nacer de su parte una responsabilidad civil por "mala praxis" (Sanchez Freytes, Los Derechos y Obligaciones del Defensor en el Proceso Penal, Fabián Di Plácido Editor, pág. 62).

Representa un dato objetivo, prácticamente incontrovertible, que la defensa técnica de E. planteó tardíamente el recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arg. dec.ley 1285/58: 24-6-b) conforme la ley 24.767:33. Si bien también se ha achacado que el letrado no hubiere presentado -u ofrecido- la traducción de documentación en idioma extranjero, evitando así la incorporación al proceso de lo que el actor reputó como importante documental, no aparece materia sustancial de agravio, según lo expuesto en fs. 552vta., pues el apelante consideró que los elementos ponderados por el primer juzgador fueron suficientes para establecer la mala práctica profesional del dr. A.

En efecto, conforme surge de las piezas copiadas y certificadas del expediente FSM 32008946/2011 "E., P. M. (D) s/extradición" que tengo a la vista, la sra.Jueza allí interviniente desestimó el recurso de apelación interpuesto por el defensor F. R. A., por tardío, en la inteligencia de encontrar holgadamente cumplidos los cinco días previstos para recurrir la decisión de procedencia de la petición efectuada por los Estados Unidos de Norteamérica respecto del aquí actor, en fs. 753/77.

Ello, a su vez, aparece ratificado por el Más alto Tribunal, al desestimar el recurso de hecho presentado por el actor, al decretar que el recurso de apelación ordinario ha sido interpuesto fuera del plazo previsto por el cpr 244, según la remisión efectuada por el cpr 254 (v. copia de fs. 827/9 y fs. 832/5).

Se ha sostenido, en condiciones análogas a las presentes acá, que la revisión de la sentencia condenatoria es la impronta que se postula en el derecho al recurso; examen que no se circunscribe al juicio de admisión

porque la esencia de la garantía consiste en verificar todos los extremos de hecho y de derecho que persuadieron al juez para resolver la condena. Para Albanese, citando la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el control del fallo de primera instancia se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo desde un punto de vista material, y desde otro, formal. Desde este último aspecto, el formal, el recurso debe proceder contra toda sentencia de primera instancia con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de normas de derecho que determine la parte resolutive de la sentencia.

Agrega esta cita que básicamente, la premisa que conduce al derecho previsto en el artículo 8.2 h, asienta en la intervención posterior que se debe asegurar a un tribunal superior de igual jurisdicción al que dicta el fallo, para que a instancias del recurrente, pueda fiscalizar el cumplimiento de todas las exigencias que reposan en el debido proceso penal (Gozáini, El Debido Proceso, Derecho Procesal Constitucional, Rubinzal Culzoni, pág.476).

Lo cierto es que el recurso de apelación se encuentra concretamente previsto en la legislación vigente aplicable al caso (arg. ley 24.767:33), y su interposición se vio frustrada por la presentación tardía del escrito correspondiente.

Se ha sostenido en doctrina que pérdida de una "chance" (chance es una palabra francesa que equivale en español a ocasión, oportunidad) se indican todos los casos en los cuales el sujeto afectado podía realizar un provecho, obtener una ganancia o beneficio, o evitar una pérdida, lo que fue impedido por el hecho antijurídico de un tercero (sea o no contratante con aquél), generando, de tal modo incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría o no producido, pero que, evidentemente, ha cercenado una expectativa, una probabilidad de una ventaja. La viabilidad de la reparación de la "chance" no aparece cuestionable si se repara en que es la relación de probabilidad y no de certidumbre la que se obtiene en la mayoría de nuestras premisas y conclusiones; argumento este valedero en el ámbito del derecho, y que, por tanto, induce a considerar como razonable la reparación de probabilidades de ganancia o de evitar pérdidas (Mayo, La Pérdida de "chance" como daño resarcible, LL 1989-B, pág. 102 y ss.).

Este Tribunal tiene dicho que la pérdida de chance constituye por sí un daño actual -y no hipotético-, configurado por el valor económico de la probabilidad. Se plantea en estos casos que un comportamiento antijurídico ha interferido en el curso normal de los acontecimientos de

un modo que no puede saberse si el afectado hubiera luego obtenido o no el beneficio que ahora aparece como perdido, pero que al día de hoy constituye una oportunidad o chance o probabilidad que sí puede constituir presupuesto de reparación (CNCiv., sala M, 16.3.94, Buhlman, Faustino F.c/ Álvarez, Liliana, JA 1995-III, Lexis 1/26972).

Resulta relevante considerar que el perjuicio contenido en el daño por pérdida de chance no se traduce en la ventaja frustrada por la omisión del planteamiento del recurso de apelación, cuya suerte no es posible conocer ya, sino la sustracción de la oportunidad o alternativa, de la cual el actor se vio privado de acceder por la omisión culposa del codemandado A.

Este razonamiento enerva, a mi juicio, el argumento vertido por el quejoso en cuanto a que el recurso de apelación - frustrado por presentación tardía- no tenía probabilidad alguna de torcer la situación de E., quien tenía un pedido de extradición por hallarse prófugo de la justicia de Estados Unidos de Norteamérica (tanto Federal como Distrital o Estadual) en el marco de dos procesos penales seguidos por participación en un patrón de delitos de Organización Corrupta e Influencia por la Delincuencia Organizada ("RICO"), secuestro y homicidio en el Estado de Arizona, Condado de Maricopa (v. fs. 308/310 -orden de arresto- y fs. 324/336 - certificado extendido por M. A. B., Directora Asociada, Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal, Departamento de Justicia de los EE.UU., Washington DC).

Ese argumento encuentra base en la nota nro. 344 copiada en fs. 211/212, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América, donde el Gobierno de ese país aseguró al Gobierno argentino que el actor E. no estaría sujeto a la pena de muerte por los delitos por los que se lo acusa, lo cual allanó el progreso de la extradición requerida.

Adviértase que si la presentación del recurso tardíamente formulado hubiera sido estéril para la suerte de la extradición del sr. E., tal como planteó el quejoso, no se explica el por qué su formulación. Cabe presumir que el defensor coaccionado consideró positivamente la probabilidad de utilidad y eficacia del frustrado recurso desde el hecho mismo de su formulación, en tanto es deber de todo abogado abstenerse del empleo de recursos o medios que, aunque legales, importen una violación a las normas del ejercicio de la abogacía y sean perjudiciales al normal desarrollo del procedimiento, así como de toda gestión puramente dilatoria que, carente de un propósito justo de defensa, entorpezca dicho desarrollo (arg. ley 23.187:6-e; Pizarro-Vallespinos, op. cit. Pág. 617).

Aun en ese tren de conjetural evaluación "contrafáctica" que impone la estimación de una pérdida de "chance", no es menos cierto que si bien el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, mediante su Dirección de Asistencia Jurídica, hubo prevenido que "al menos uno de los delitos por los que se acusa a P. M. E. -homicidio- tiene prevista la pena de muerte." y teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley 24.767:7 f y art. 6 del tratado aplicable la extradición no procedería y la entrega del requerido denegada si las autoridades peticionarias no dieran seguridades y garantías de que tal pena no se aplicaría en el caso (v. fs. 203 de la causa penal copiada), no puede desconocerse que ese no sería el único óbice que hubiera podido el tribunal superior de la causa meritarse para revocar la extradición, como pudo haber sido -siguiendo este ejercicio imaginario- la determinación de los términos y alcances de "prisión perpetua" como alternativa de sanción penal (arg. CS, 21.8.2013, in re "Quesada, Hugo Ramón s/ extradición", disidencia dr. Zaffaroni); o bien si la manifestación de la Embajada de los Estados Unidos resultó suficiente garantía de la no aplicación de la pena de muerte teniendo en cuenta que se siguen contra el demandante dos procesos penales independientes, uno Federal y otro Estadual (arg. art.6 del tratado de extradición suscripto por la República Argentina con EE.UU., ratificado mediante ley 25.126) CS, 6.12.11, Calafell, Roque E. s/ extradición), o bien la argüida violación del principio "non bis in ídem" producto de esa dualidad procedimental prevista en el ordenamiento jurídico estadounidense, conforme fuera materia del frustrado agravio de ese recurso tardío (fs. 795).

Como se ve, el resultado del recurso frustrado por tardío es evidentemente incierto, y quizás las probabilidades de éxito en cuanto a los intereses del apelante fueran sustancialmente bajas, pero ello no permite desconocer que la "chance" de audibilidad de las quejas del apelante contra la resolución de extradición, ante otra instancia revisora era cierta y concreta. Su planteo se vio obstado por la conducta negligente, imputable al letrado A. en la presentación tardía de la pieza recursiva (crp 512 y 902).

Un señero fallo de este Tribunal ha precisado con tino que la misión del abogado no consiste sólo en preparar los escritos que necesariamente deben llevar firma del letrado, desentendiéndose de todo lo demás, sino en el ejercicio pleno de la dirección del juicio y en el cabal cumplimiento de las obligaciones que ello importa. Así, cuando la posibilidad de obtener la ganancia o evitar la pérdida era bastante fundada -o sea, cuando más que posibilidad era una "probabilidad" suficiente-, la frustración de ella debe ser indemnizada por el responsable, pero esta indemnización es de

la "chance" misma, que el juez apreciará en concreto y no de la ganancia o de la pérdida que era el objeto de aquélla, ya que lo frustrado es propiamente esa "chance", la cual por su naturaleza, es siempre problemática en su realización (CNCiv., sala D, 15.5.1962, Padilla Ltda. S.A., Guillermo c/ Palacios, Juan C. y otros, LL t.107:15).

El comentario de ese fallo contiene no menos relevantes consideraciones doctrinarias. Allí se ha expresado que si por consiguiente, la probabilidad de obtener una ganancia o una ventaja lleva implícito un valor indiscutible, dado que contiene en potencia la fuerza necesaria para ello, su pérdida, cuando obedece a un acto contrario al derecho, debe ser reparada en razón directa de su importancia y en relación con los beneficios esperados (Colombo, Indemnización correspondiente a la pérdida de las probabilidades de obtener éxito en una causa judicial, LL t. 107, pág. 15).

De tal modo, la antijuridicidad de la conducta imputable al abogado negligente en el planteo del recurso, no es el resultado favorable o no de la apelación, por definición azaroso y vaporosamente conjetural y contingente, sino la contravención de deberes establecidos por el ordenamiento jurídico.

Así, partiendo del vínculo contractual establecido entre el abogado y su cliente (arg. cciv 1197), su transgresión se encuentra concretada en el incumplimiento de las actividades y labores profesionales que le son propias, tendientes al cumplimiento de las obligaciones de medios a las que se ha comprometido al asumir la defensa del encausado.

Aun cuando el vínculo contractual del abogado con su cliente se sostiene -en circunstancias como las presentes acá- en un conjunto de obligaciones de medios, no es menos cierto que en la consecución de las prestaciones propias del profesional puede advertirse la configuración de obligaciones de resultado, como es la concreción específica de actos procesales en el marco de un juicio o incidente, como es el caso.

Así se ha considerado que el abogado se encuentra obligado a una prestación de resultado con relación a los actos procesales de su específica incumbencia, tales como suscribir y presentar los escritos pertinentes, concurrir a la secretaría al menos los días asignados para notificaciones "por nota", asistir a las audiencias que se celebren, e interponer los recursos legales contra la sentencia adversa a su parte y, en general, impulsar el procedimiento en la forma de ley (conf. Trigo Represas, Pérdida de Chance, Astrea, pág. 223 y ss. y sus citas de doctrina y jurisprudencia).

Existió pues un actuar reñido con el buen arte de la abogacía, concretado en la tardía presentación del único recurso ordinario previsto por la ley de extradición, vedando con ello la chance de una revisión de la resolución de admisibilidad de la petición del estado extranjero respecto de E. (arg. cciv 512 y 902). Estimo que ello permite rechazar los agravios formulados por el dr. A. en relación con la responsabilidad civil que se le ha imputado.

Cuadra avanzar ahora sobre las críticas efectuadas por el actor en cuanto al rechazo de demanda respecto del abogado B.

Coincido con el juez de grado en cuanto a la falta de legitimación pasiva configurada, que excluye al letrado B. del incumplimiento aquí invocado.

No es posible concluir, como lo hace el actor apelante -y como lo hizo también en el marco de su pretensión al demandar- que B. fuere su abogado defensor.

En efecto, la designación de un abogado defensor de un imputado quien, además se encuentra privado de su libertad, en función de la relevancia tanto procesal como constitucional que representa, dado que su intervención implica per se la concreción de garantías constitucionales y convencionales básicas (CN:18, art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 14.3b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 8.2.d de la Convención Americana de Derechos Humanos, en coincidencia con derechos reconocidos asimismo por el art.6.3.c de la Convención Europea de Derechos Humanos), resulta un acto procesal relevante que impone la intervención jurisdiccional.

En efecto, de la armónica interpretación del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN), se advierte que si bien es el imputado quien "propone" la designación de un abogado defensor de su confianza, la asunción de tal categoría por parte del letrado propuesto pasa luego por el tamiz jurisdiccional, encargado de controlar que no existieren conflictos de intereses u otros óbices legales a su designación, con ulterioridad de la aceptación del cargo por parte del profesional propuesto, acto procesal llevado a cabo en el expediente (conf. CPPN:104 y 106).

En efecto, adviértase que si bien existe la prerrogativa del imputado de proponer un abogado defensor de su confianza, también existe el derecho del profesional de aceptar o no el cargo al que ha sido propuesto, en virtud que una vez consagrada esa aceptación, el cargo es obligatorio y su conducta debe ajustarse a la cabal y permanente defensa de su cliente en el proceso criminal (arg. CPPN: 112 y 113).

Se ha expuesto que, normativamente, la designación del abogado defensor es un acto de señorío jurisdiccional, ya que impone una valoración previa de éste por parte del juez -incluso acerca de su compatibilidad funcional- que se complementa ulteriormente con la aceptación del cargo conferido, aceptación que debe ser expresa, aunque también se admite que la misma sea tácita, materializándose al ejercer el letrado actos de defensa técnica a favor del defendido (vgr. acompañar al imputado a la declaración indagatoria). La aceptación del cargo debe instrumentarse en el plazo de tres días, así generalmente lo ordenan los jueces que reciben los pedidos designación de defensor en función de lo previsto por el texto legal (CPPN:106), aun cuando ese plazo no sea perentorio (arg. Lanzón, La intervención del abogado defensor por decisión exclusiva de l Ministerio Público Fiscal, 1.9.11, cita Online:AR/DOC/2672/2011).

D'Albora explica al comentar el artículo 106 del Código Procesal Penal de la Nación, que la primera oración del primer párrafo, en cuanto establece que el cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio, asegura la asistencia técnica una vez que el abogado fue admitido por el juez, explícita o implícitamente. Y agrega que "si bien no está compelido a aceptar el cargo, luego de hacerlo no puede apartarse caprichosamente". Agrega que la propuesta de designación de defensor de confianza caduca si en el plazo de los tres días hábiles el profesional no acepta el cargo (Código Procesal Penal de la Nación, Anotado, Comentado. Concordado, A. Perrot, novena edición, pág. 205).

Otra doctrina reconoce que todo abogado que presta asistencia jurídica al detenido, al imputado en libertad -aun antes de la indagatoria-, debe ser considerado siempre como defensor, por el solo hecho de tomar intervención en cualquier acto del proceso, aunque no haya aceptado el cargo. Mas agrega que si bien no es imprescindible la aceptación del cargo para tomar intervención como defensor, no es correcto colegir que en ningún momento se debe asumir formalmente el compromiso profesional. Considera asimismo que "la aceptación del cargo será entonces lógica consecuencia de que el profesional llegó a un acuerdo con el imputado o con la persona que gestionó su intervención. Sobre dicha base, el letrado está dispuesto no sólo a cumplir una función garantizadora con los procedimientos en los que asiste al imputado, sino además, a litigar como defensor en forma permanente, presentando pruebas, asistiendo a las audiencias en las que es obligatoria su admisión (CPPN:200) y en aquellas otras en las que también se acepte su espontánea comparecencia, promoviendo recursos, incidentes, etcétera. Es obvio que superadas las razones de urgencia que puedan justificar y tornar razonable una

actuación accidental, lo correcto es que el juez encargado de la instrucción del sumario exija una intervención formal, con aceptación del cargo (Orgeira, Reforma Procesal Penal. Ley 23.984. Actuación del Abogado Defensor del Imputado, JA, 1992-IV, pág. 872 y 873).

El dr. B., si bien aparece mencionado en la pieza de fs. 41 de estos actuados (escrito de propuesta de designación de abogados defensores), junto con el dr. A., no sólo no suscribió el documento de marras (que A. sí hizo) sino que no aceptó el cargo y no realizó ninguna tarea profesional vinculada a su defensa de acuerdo a las constancias del expediente. El abogado Defensor de E., hasta la designación ulterior del dr. A. A. fue el dr. A. (v. fs. 841, 851, 852 y 854 del expediente penal).

Tengo para mí que la intervención del abogado defensor en un proceso penal importa pues un acto jurisdiccional complejo, integrado por la propuesta del detenido o imputado, la admisión del juez y la aceptación del cargo, circunstancias constitutivas de la obligatoriedad ulterior de su intervención y antecedente necesario de las consecuencias derivadas del abandono de la defensa (arg. CPPN:112 y 113).

La entrevista efectuada en la sede penitenciaria entre el dr. B. y el actor, no implicó, de acuerdo a lo acreditado en autos y el desarrollo de la causa seguida por extradición, su designación como abogado defensor, pues su mención se agotó en una mera propuesta jamás concretada.

Puntualmente, en el proceso penal seguido por la extradición del actor, la señora magistrada interviniente, si bien tuvo por designado al dr. B., le intimó a aceptar el cargo "bajo apercibimiento de tener a la propuesta por no efectuada" (v. fs. 144) y notificación de fs. 446/7. El silencio del profesional en ese caso, así como la ausencia de toda actividad procesal en el proceso, debe ser apreciada como la no aceptación del cargo y -por ende- la declinación de la propuesta de su designación como abogado defensor (arg. cciv 919).

Cuestión que, por cierto, no podía ser desconocida por el actor quien fue asistido, en las diversas peticiones y aun en la audiencia y alegatos correspondientes, exclusivamente por el dr. A.

Se sigue de ello valorar si la entrevista en la sede penitenciaria, y su propuesta nominal como abogado defensor, luego declinada ante la ausencia de aceptación del cargo e intervención en el pleito, importó la defraudación de tratativas vinculadas a la concertación de un contrato de locación de servicios entre el cliente y su letrado.

Mi respuesta es negativa a este interrogante, a la luz de las consideraciones precedentes.

Es que las expectativas de E. no podían ir más allá de considerar que la intervención de B. se encontraba sujeta a su ulterior aceptación del cargo, y teniendo en cuenta que había propuesto también al dr. A. para la misma función defensora.

No veo pues configurado en la especie, aun en la eventualidad hipotética, tratativas de mala fe que hubieren frustrado la confianza depositada por parte del cliente aquí demandante en la personal intervención del dr. B. en su defensa (arg. cciv 1197, 1198 y CCCN:990 y 991 y su doctrina).

De ello se sigue los defectos que derivaren en un actuar negligente en la aplicación de la defensa técnica de E. en el proceso de extradición sólo pueden pesar sobre quien asumió tal cargo (vgr.dr. A.) y no respecto de quien más allá de ese contacto inicial, se mantuvo ajeno al ejercicio profesional de su asistencia jurídica en el proceso.

Por otro lado, la responsabilidad solidaria que se ha predicado, en virtud de compartir ambos abogados el mismo estudio, resulta carente de sustento legal, pues no aparece acreditado en autos, con los elementos aportados, una sociedad de hecho que amerite tal espectro de responsabilidad (arg. cciv 1662, 1663, 1664, 1665 y ley 19550:23 y 25), y teniendo en cuenta que -determinada la responsabilidad personal del profesional liberal actuante en un débito negligente en la diligencia que es dable exigirle- no se advierten otros elementos que permitan proyectar las consecuencias derivadas de la producción del daño, sobre terceros ajenos a su intervención.

Por otro lado, aun cuando se considerare que el dr. B. fuere abogado de consulta -de forma esporádica o permanente- del letrado A. en la prosecución del caso, sea por compartir el espacio físico del estudio o por cualquier vínculo de afinidad, esto no implica desligar, proyectar o compartir la función profesional de defensa técnica de éste, en tanto labor personal e indelegable (arg. CPPN: 106 y 111), ni depositar sobre las espaldas del primero su responsabilidad por defectos dañosos en la prestación de sus servicios profesionales.

Debe recordarse que la solidaridad debe tener origen en la convención de las partes, testamento o en la ley (arg. cciv 699 in fine y 700), sin que se adviertan configurados tales elementos en la especie que habiliten la solidaridad reclamada.

En virtud de tales consideraciones, estimo que corresponde rechazar el agravio vinculado al rechazo de la demanda respecto del dr. B.

IV. Sentado lo expuesto, habré de abordar seguidamente las quejas en relación con los rubros indemnizatorios otorgados en la sentencia en estudio.

A. El apelante ha cuestionado la condena a restituir los honorarios percibidos por su actuación profesional.

En el acápite A de fs. 538vta.y siguientes, el magistrado a quo ha considerado el daño patrimonial cuya reparación se reclama, consistente en el reintegro de honorarios y el daño emergente vinculado a los emolumentos de su nuevo letrado, luego de remover al defensor A.

Adelanto mi posición favorable al cuestionamiento efectuado por el apelante a este respecto.

Es que la detenida lectura de la causa incidental seguida adelante en sede penal en virtud de la petición de extradición de E., me persuaden de que A. aceptó el cargo de abogado defensor, y lo ejerció concretamente en diversas oportunidades durante el proceso, desde peticiones referidas al trámite propio del procedimiento específico hasta cuestiones vinculadas con el estado de detención del demandante.

Participó asimismo de la audiencia prevista en la ley 24.767:27 y 30, presentó prueba y alegó.

Tal como resulta incontrovertido, y ha sido señalado con precisión por el primer sentenciante, la labor del abogado se reputa onerosa. Sobre las gestiones precedentes, y los actos y diligencias procesales no aparecen materia de cuestionamiento alguno, más allá de la crítica respecto de la tardía presentación del recurso -cuestión tratada más arriba- así como la argüida omisión en recomendar y gestionar la petición de la condición de refugiado en beneficio del actor.

Esta segunda materia, es decir aquella vinculada a la petición de refugio en la República Argentina, no aparece como una actuación procesal propia del trámite de extradición, y su petición pudo haber estado vinculada sustancialmente a la estrategia seguida oportunamente por la defensa técnica del demandante, sin que su omisión inicial (que luego aparece efectuada con posterioridad por la nueva defensa de E.) represente un óbice para la remuneración de sus labores profesionales cumplidas, que,

como se dijo, lucen acreditadas en el expediente y no aparecen sustancial y puntualmente cuestionadas en autos.

Véase que, según se desprende de la lectura de las piezas incorporadas al proceso, la petición de refugio -efectuada en apariencia con nueva asistencia profesional letrada- fue desestimada por la Comisión Nacional para los Refugiados mediante resolución de nro. 150 el 6.5.03 (v. fs. 897/8), en el entendimiento que el caso del sr. E. no reunía las condiciones exigidas por la ley 26.165: 4-a y b, esto es, que aquél se encontraba fuera de su país de nacionalidad por temores fundados de persecución, por causa de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política y no podía o no quería acogerse a la protección de tal país; o bien que su huida se debió a que su vida, seguridad o libertad han sido amenazados por violencia generalizada, agresión externa, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Cabe señalar que el Ministerio del Interior rechazó el recurso jerárquico oportunamente opuesto contra aquella resolución de CONARE (v.fs.921).

No exhibe el rechazo motivos fundados en la tardanza en su formulación, ni aparece ese requerimiento de cobijo una petición extemporánea en las circunstancias que reunía E. al momento del planteo: sentencia favorable y firme de extradición.

Véase que del informe actuarial de fs. 905, dependientes del CONARE (Comisión Nacional para los Refugiados) han expuesto que se da prioridad a los casos como los de autos en la tramitación de petición de refugio, es decir, a ciudadanos extranjeros privados de libertad o con extradición concedida que pretenden obtener esa condición.

Así, la secuencia en el orden de peticiones y trámites vinculados a la situación penal de E. (resistencia a la extradición y ulterior petición de refugio) aparece una decisión discrecional del profesional que no informa mayormente de una mala praxis ni perjudicare la situación del actor, teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley 26.165:14 y 15 (vgr. efectos suspensivos de la extradición hasta tanto la resolución de petición de refugio se encuentre firme; v. fs. 881).

Desde esta perspectiva, no se exhiben motivos para disponer un reembolso de los honorarios percibidos en relación con tareas profesionales realizadas (arg. cciv:793).

Los emolumentos que se hubieren abonado (conforme se desprende de las declaraciones testimoniales apuntadas por el juez a quo) integran la remuneración de la actividad profesional de A. en el proceso, actividad que sirve de causa al pago efectuado (arg. cciv 499 y 792).

Reembolso que, en la más estricta puridad, y según el contenido argumental de la demanda, no mediando una ratificación expresa del pago por parte del pretense extraditabile, debieron reclamar los terceros aportantes de las sumas exigidas, que serían conocidos, amigos y pareja del aquí actor, en su carácter de pagadores de los emolumentos y consecuentemente solvens legitimados en la repetición reclamada (fs. 173vta./174; Borda, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones t. I, pág.502 y ss.).

Por otro lado, la repetición reclamada no integra el concepto de indemnización que, aun cuando pudieren ascender a montos equivalentes, representan obligaciones con causas sustancialmente diversas, que impiden hallar la identidad que el pretensor encuentra para reclamar la restitución de aquello abonado en concepto de honorarios como la concreción de la reparación plena como principio indemnizatorio (arg. CCCN:1740 y CN:19).

También estimo admisibles las críticas vinculadas al daño emergente que aparece reconocido, en relación con la remuneración debida por las tareas profesionales desarrolladas por el ulterior abogado defensor de E., dr. A. A.

La actividad profesional del dr. A. A. no versó, ni pudo hacerlo, sobre cuestiones precluidas del proceso, donde sí intervino activamente el abogado A. La remuneración de la gestión profesional posterior del mentado letrado en la defensa técnica no aparecen un perjuicio indemnizable, pues lucen efectuadas en una etapa ulterior del proceso de extradición y en labores extrajudiciales (vgr. petición de refugio en sede administrativa), representando pues labores con una remuneración específica del letrado que las llevare a cabo y a cargo del cliente interesado.

Véase que no se ha esgrimido, ni en sede civil ni en el trámite penal de extradición, el abandono de la defensa técnica por parte del abogado A. en el proceso de marras, que justifique la asunción de las costas del sustituyente, conforme lo previsto por los artículos 112 y 113 del Código Procesal Penal de la Nación.

Como fue expuesto más arriba, tales emolumentos del dr. A. A. no integran un elemento susceptible de reintegro comprendido en el concepto de reparación plena.

B. Daño extrapatrimonial vinculado al daño moral, Pérdida de Chance e interferencia al proyecto de vida.

Esta sala tiene dicho en incontables oportunidades que el derecho positivo reconoce la disquisición entre daño patrimonial y daño extrapatrimonial, como rubros resarcibles, soslayando así el abanico de conceptos novedosos que se han introducido mediante la doctrina y la jurisprudencia como conceptos resarcitorios autónomos que, en puridad, representan o bien un parcelamiento, o en su caso una variante terminológica de aquellos dos conceptos que comprenden la integridad de una persona humana, la faz patrimonial y la esfera extrapatrimonial.

Sin perjuicio de ello, y al solo efecto metodológico, habré de evaluar los cuestionamientos tal como aparecen abordados en el pronunciamiento de grado, dejando sentado que el daño moral y los perjuicios derivados de la interrupción del proyecto de vida, integra la órbita extrapatrimonial (arg. CCCN:1740).

En el pronunciamiento apelado otorgó por tales conceptos la suma total de \$ 4.500.000.

Ambas partes han cuestionado las sumas otorgadas en este concepto. La accionada ha criticado sustancialmente el progreso del daño moral, no sólo su cuantía, en el entendimiento que no ha tenido en cuenta que se trata de un agravio derivado de responsabilidad contractual (arg. cciv: 522).

El actor consideró insuficiente los montos concedidos por tal concepto, en una crítica que raya el umbral de la deserción, en virtud de su escueta y nominal formulación de mera disconformidad con las sumas concedidas como resarcimiento, pero que este Tribunal de todos modos considerará en virtud del más amplio servicio de justicia.

Veamos.

B.i. Daño extrapatrimonial. Daño moral; interferencia al proyecto de vida.

Bajo este acápite el accionante reclamó indemnización por las angustias y sufrimientos ocasionados como consecuencia del hecho de marras.

El daño moral se ha definido certeramente como cualquier lesión en los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o cuando se le ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos o, en fin, cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de la vida del damnificado.

Lo que define el daño moral -se señala en la doctrina- no es, en sí, el dolor o los padecimientos. Ellos serán resarcibles a condición de que se provoquen por la lesión a una facultad de actuar que impide o frustra la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales reconocidos a la víctima del evento dañoso por el ordenamiento jurídico (conf. Zannoni, Eduardo, op.cit, pág. 290).

Respecto de la prueba del daño moral, se ha señalado que: "cuando el daño moral es notorio no es necesaria su prueba y quien lo niegue tendrá sobre sí el onus probandi. Fuera de esta situación, esta clase de daño, como cualquier otra, debe ser objeto de prueba por parte de quien lo invoca (Cazeaux-Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", tomo 1, página 387/88).

Respecto a las pautas para la valoración del perjuicio, se ha sostenido que: "En cuanto a la naturaleza espiritual y personal de los bienes afectados por el daño moral implica que su traducción económica deviene sumamente dificultosa, no resultando pauta ajena al mismo la gravedad objetiva del daño y la recepción subjetiva de éste (id., "Abraham Sergio c/ D´Almeira Juan s/ daños y perjuicios" del 30.10.87). En este mismo orden de ideas, se ha señalado en la doctrina que:"El principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva (la índole del hecho lesivo y de sus repercusiones), como las personales o subjetivas de la propia víctima (Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños", 2 a -Daños a las personas"-, Ed. Hammurabi, pág. 548, pár. 145).

Conviene recordar la reflexión de Alfredo Orgaz: "No se trata, en efecto, de poner "precio" al dolor o a los sentimientos, pues nada de esto puede tener equivalencia en dinero, sino de suministrar una compensación a quien ha sido herido en sus afecciones" ("El daño resarcible", Bs. As., 1952, pág. 226). El dinero no sustituye al dolor pero es el medio que tiene el derecho para dar respuesta a una circunstancia antijurídica ya acontecida. La traslación a la esfera económica del efecto del daño moral, significa una operación muy dificultosa, sea cual fuere la naturaleza

(sanción ejemplar, indemnizatoria o ambas a la vez) que se atribuya a la respuesta que da el derecho ante el daño moral.

Dicho esto, cabe señalar que el cciv 522 establece que en los casos de responsabilidad contractual el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso.

Si bien pareciera que la normativa otorga al juez la facultad de reconocer la partida, a continuación fija como pauta orientativa que deberán cotejarse características del hecho generador del agravio.

Debe recordarse que el resarcimiento del daño extrapatrimonial que aquí se trata se vincula a la aflicción espiritual que la defraudación de las esperanzas volcadas en una adecuada realización de la tarea profesional del abogado defensor, frente a la omisión del único recurso ordinario previsto por la normativa aplicable para el trámite de extradición. Es dable ponderar pues la confianza y expectativas depositadas -y su contracara plasmada en la aflicción espiritual por su decepción- por un imputado detenido sujeto a extradición en el vínculo con su abogado defensor en la custodia de sus garantías constitucionales, finalmente enervadas por los defectos técnicos ya desarrollados supra.

De otro lado, se ha sostenido que la lesión al proyecto de vida se produce cuando el hecho dañoso interfiere en el destino del sujeto, frustrando, menoscabando o postergando su realización personal. En virtud de ese despojo o vaciamiento de porvenir expectable, ya no habrá un mañana creado por la víctima, sino uno impuesto por el hecho lesivo (Zavala de González, La Responsabilidad Civil en el Nuevo Código, ed. Alveroni, t. II, pág. 598 y ss.).

Este concepto resarcitorio no puede dejar de ser ponderado frente a la situación fáctica del pretensor, su contexto existencial contemporáneo a la pretensa lesión derivada de su proyecto de vida, en el marco de una pérdida de chance consecuencia de una mala práctica profesional.

Recordemos pues que el actor se hallaba sujeto a un proceso de extradición, con pedido de captura internacional requerido por las autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica, para ser doblemente enjuiciado por asociación ilícita, homicidio y otros cargos, que fue detenido en ese país y que logró fugar para huir hacia la Argentina, donde residió con otra identidad hasta que fue capturado y detenido.

La constitución de una familia en la Argentina así como una vida en pareja mediante su unión conyugal en este país no aparecen frustradas por la pérdida de chance de un recurso de apelación planteado tardíamente, sino por las vicisitudes derivadas de sus débitos ante la Justicia de su país de origen. Aún más, el proyecto de vida, jurídicamente tutelable, se encuentra mayormente enmarcado en la debida respuesta ante la Justicia de su país que reclama su sujeción a un proceso penal, que en la continuación de una vida familiar signada por el ilícito ocultamiento y alteración de su identidad y su condición de prófugo en la Argentina. No es este un proyecto de vida que el Derecho y la Justicia deban pues contemplar y proteger (arg. cciv:953 y su doctrina).

Las "circunstancias", en términos de Ortega y Gasset, como marco contextual donde el actor podía tomar opciones y alternativas para su desarrollo personal, no resultan las bucólicas proyecciones imaginadas en la demanda, sin pasar previamente por su adecuada respuesta al llamado de la Justicia de su país, dado -claro está- el marco en el cual debe valorarse la cuestión y sin perjuicio de lo que luego se sentencie en aquellos procesos penales foráneos y se lo absuelva o derive el cumplimiento eventual de una pena en caso de condena.

Aun soslayando este aspecto, si se quiere deontológico de la cuestión, no es menos cierto que la chance frustrada, traducida en el referido defecto en la prestación del servicio profesional comprometido por su abogado defensor, no parece impactar en el proyecto de vida del actor, dada la particular situación procesal mencionada supra. No existe pues un daño futuro cierto en el proyecto de vida susceptible de reparación en este aspecto.

Se ha sostenido que la mutilación de proyectos vitales significa un perjuicio cierto, no una exclusiva frustración de chances.

Aquellos planes no deben fundarse en meras aspiraciones sólo posibles. Casi siempre ya se estaban gestando y desarrollando en discurrir del afectado, sobre una base objetiva y con afianzadas perspectivas de continuidad. La diferencia entre aspiraciones espirituales a título de chances y los proyectos vitales radica no sólo en el grado de certeza o probabilidad de los objetivos de la víctima. Es que un auténtico plan de vida no se circunscribe a un fin ceñido y puntual, sino que compromete el destino mismo del sujeto, y por eso define su personalidad y existencia. La similitud con la chance radica en que también aquí se trata de oportunidades perdidas; pero no se trata de hacer o de obtener algo, sino

de ser según legítima aspiración (Zavala de González, op. cit. Pág. 602 y sgte.).

Considero pues que este elemento no puede integrar la reparación del daño extrapatrimonial reclamado.

Así, en orden a lo arriba reseñado, ponderando las angustias y sufrimientos que debió soportar el actor a raíz del hecho de autos, teniendo en cuenta lo que surge de las circunstancias y consecuencias del mismo, considero equitativo en este particular reducir las sumas otorgadas, y propongo fijar por este concepto la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), conf. cpr 165.

#### B. ii. Pérdida de Chance.

Se presenta en la especie un pedido de indemnización por pérdida de chance, que se relaciona con ocasión, probabilidad o expectativa. Así, sólo algunos daños alcanzan entidad suficiente para que constituyan sustento de un reclamo jurídico.

Para que el daño sea indemnizable debe mediar una relación causalmente jurídica relevante entre el hecho y la lesión sufrida. Si la posibilidad es vaga y general, no corresponde la reparación porque se ingresaría al campo de los daños eventuales e hipotéticos.

La pérdida de posibilidades, constitutiva de chances, se indemniza en razón de las mayores o menores probabilidades frustradas que tenía el damnificado de obtener una ganancia o evitar una pérdida, debe exigirse que la víctima se encuentre en situación fáctica o jurídica idónea para aspirar a la obtención de esas ventajas al momento del evento dañoso (Zannoni, El Daño en la Responsabilidad Civil, 3ra. ed., Astrea, pág.110 y sgte.).

La oportunidad perdida debe ser cierta por causa del hecho de un tercero siendo necesario acreditar que existía tal oportunidad debiendo ello ser acabadamente acreditado.

Al evaluar la responsabilidad se ha ponderado que el defecto en la presentación del recurso de apelación importó cercenar una chance u oportunidad concreta de una instancia revisora de la sentencia que declaró admisible la extradición. La "posibilidad" de éxito así cercenada por responsabilidad profesional derivada de su conducta negligente, aparece pues como un perjuicio indemnizable, cuya reparación sólo puede ser cuantificada en dinero.

Así, en virtud de tales consideraciones, así como las cuestiones ya tratadas al momento de considerar la responsabilidad profesional del dr. A., considero elevadas las sumas que aparecen otorgadas por tal concepto por el a quo, por cuanto postulo reducirlas a la suma de \$ 220.000 (Pesos Doscientos Veinte mil).

Los montos reconocidos habrán de devengar intereses conforme las pautas establecidas en el pronunciamiento de grado, atento que ello puntualmente no aparece materia de agravio.

V. Las costas se imponen al demandado, sustancialmente vencido en el planteo recursivo sub examen (cpr 68 y 69).

Los Señores Jueces de Cámara Doctores Carlos Alfredo Bellucci y Carlos A. Carranza Casares votaron en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Polo Olivera. Con lo que terminó el acto.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2020.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, SE RESUELVE: I. Modificar la sentencia apelada del siguiente modo: rechazando el concepto de daño patrimonial (reintegro de honorarios y daño emergente) y reducir el quantum de las sumas otorgadas por daño moral a la suma de \$ 300.000 (Pesos Trescientos Mil) y por pérdida de Chance a la suma de \$ 220.000 (Pesos Doscientos Veinte mil); confirmar el pronunciamiento en crisis, conforme los argumentos expuestos en el voto precedente, en todo lo demás que decide. II. Imponer las costas al demandado sustancialmente vencido (arg. cpr 68 y 69). Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se encuentren establecidos los emolumentos en la instancia anterior. Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el cpr 164-2. Regístrese, notifíquese por secretaría a las partes en sus respectivos domicilios electrónicos (Ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 CSJN); cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, oportunamente, devuélvase.

GASTÓN M. POLO OLIVERA CARLOS ALFREDO BELLUCCI

CARLOS A. CARRANZA CASARES